

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicación	11001311001720240016600
Accionante	Lilia Adriana Parra Jiménez
Accionadas	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y otros

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana LILIA ADRIANA PARRA JIMÉNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo y petición.

## ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el apoderado judicial de LILIA ADRIANA PARRA JIMÉNEZ que esta se encuentra afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y que, en virtud del fallo proferido por el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, adicionado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, la entidad se encuentra obligada a actualizar su historia laboral, corrigiendo los aportes de los periodos de abril de 1994 hasta diciembre de 1994, cotizados a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y los de marzo de 2013, noviembre a diciembre de 2023 cotizados a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Asegura que el 29 de enero de 2024 elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), con el propósito de efectuar dicha corrección y que, a la fecha, la entidad no ha brindado respuesta de fondo, puesto que no ha realizado la actualización de las semanas cotizadas por la accionante.

Por lo anterior, solicita que se conceda el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo y petición, y que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que proceda a efectuar la corrección de su historia laboral.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado y admitida en providencia del 15 de marzo de 2024, ordenándose notificar a las entidades accionadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Asimismo, se ordenó vincular al JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, a la acción constitucional.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

La directora de acciones constitucionales de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en respuesta del 18 de marzo de 2024 indicó que LILIA ADRIANA PARRA JIMÉNEZ no se encuentra afiliada a dicho fondo de pensiones, y que la entidad realizó el traslado de sus aportes correspondientes a los períodos de abril a diciembre de 1994, sin encontrarse peticiones pendientes por resolver a la fecha, por lo que considera que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva; en consecuencia, solicitó la desvinculación, que se niegue el amparo solicitado o que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Por su parte, el representante legal de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., mediante contestación del 18 de marzo de 2024 señaló que *“mediante pagos efectuados el 6 y 11 de diciembre de 2023, el 26 de enero y 26 de febrero de 2024, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. trasladó a COLPENSIONES la totalidad de los aportes pensionales efectuados a nombre de la citada señora, tal como se informa en la certificación y detalle adjuntos, donde se evidencian tanto los aportes efectuados y reportados por las otras administradoras en las cuales se efectuó cada aporte, así como los realizados directamente en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias.*

*De igual forma, se procedió con la anulación de la vigencia de la afiliación de la señora LILIA ADRIANA PARRA JIMÉNEZ con esta Sociedad Administradora ante el Sistema de Información de Fondos de Pensiones (SIAFP), dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial. (...).”*

Así, considera que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante, por lo que solicita que se niegue el amparo requerido.

El JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en contestación del 19 de marzo de 2024, puso en conocimiento que en dicha sede judicial se adelantó proceso ordinario laboral instaurado por LILIA ADRIANA PARRA JIMÉNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES (COLPENSIONES), la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., *“mediante la cual se pretendió la ineficacia de la afiliación del traslado efectuado por la demandante al fondo privado Porvenir S.A., por lo que surtido los trámites procesales pertinentes el día 4 de julio de 2023 en audiencia pública se profirió sentencia condenatoria, decisión que fue adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2023”*.

Por lo tanto, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, al considerar que no se ha vulnerado garantía fundamental alguna en cabeza de la aquí accionante.

Finalmente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), remitió dos contestaciones, el 20 y 21 de marzo de 2024, indicando, en principio, que LILIA ADRIANA PARRA JIMÉNEZ tiene pendiente por llenar una serie de requisitos para que se entre a resolver su solicitud de actualización de historia laboral; en la segunda respuesta, refirió que dicha actualización se constituye en una orden compleja, cuyo cumplimiento se encuentra en curso.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

### **Procedencia de la acción de tutela: legitimación en la causa por activa**

La legitimación para actuar en la acción de amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se clasifica en activa y pasiva; la primera se refiere al titular de los derechos fundamentales invocados y de los que se presume una infracción, y su intervención en el trámite puede ser directa (actuando en nombre propio) o indirecta, a través de un tercero, quien puede intervenir ostentando la calidad de representante o apoderado del accionante; también pueden actuar en su nombre el Defensor del Pueblo, el personero municipal o un agente oficioso.

Para poder actuar en nombre de otra persona, deben acreditarse una serie de requisitos; sobre esa legitimación, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y **a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.** (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero **“cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud”** (Decreto 2591 de 1991, artículo 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.”<sup>1</sup> (Negritas fuera de texto).*

Sin perjuicio del derecho de todas las personas a interponer acciones de tutela, cuando éstas deciden actuar a través de un tercero, es necesario indicar que el titular de los derechos presuntamente vulnerados se encuentra en imposibilidad de acudir directamente al juez constitucional, e invocar la figura del agente oficioso o conferir poder a un profesional del derecho que lo represente.

### **El caso concreto: improcedencia de la acción de tutela**

Analizando la documental obrante en el expediente, se observa que la acción de tutela fue interpuesta por el presunto apoderado judicial de LILIA ADRIANA PARRA JIMÉNEZ, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales de la referida ciudadana; no obstante, no se aporta el correspondiente poder conferido por la accionante al abogado, dirigido al juez constitucional, que lo faculte para representarla e interponer la acción de tutela.

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que en el asunto que nos ocupa se ha configurado una **falta de legitimación en la causa por activa**, pues no se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales para resolver de fondo la solicitud de protección de los derechos fundamentales invocados, al no haberse acreditado la calidad del apoderado judicial de LILIA ADRIANA PARRA JIMÉNEZ, ni señalar la imposibilidad de la accionante de acudir en forma directa a interponer la solicitud de amparo.

En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción constitucional por ausencia de legitimación para actuar, tal como se ha descrito.

---

<sup>1</sup> Sentencia de unificación SU 055 – 2015.

## DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

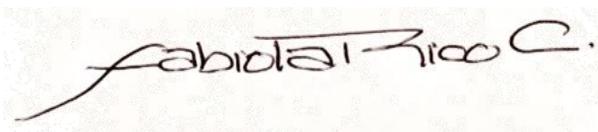
**PRIMERO. Declarar improcedente** la acción de tutela instaurada por LILIA ADRIANA PARRA JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. Notificar** esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**TERCERO.** De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB